COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

In Re: **Moción Presentada por la Lcda. Nelsa López sobre Querella Electoral.** **CEE-AC-26-165 (Enmendado)**

CEE-RS-26-011

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 10 de septiembre de 2026, se discutió ante el Pleno de la Comisión una *Moción* presentada el 1 de septiembre de 2026 por la Lcda. Nelsa López Colón mediante la cual plantea a la Comisión que la Querella 2024-001 que presentó no ha sido desestimada y solicita que se investigue administrativamente. En la referida Querella la licenciada López alegó que hubo un endoso electoral fraudulento en el que se utilizaron sus datos personales sin su autorización. En la moción objeto de discusión, la licenciada manifiesta que el Departamento de Justicia le notificó que tras la investigación se concluyó que los hechos constituyeron un delito, pero no encontraron evidencia suficiente para procesar penalmente a una persona específica debido a alegadas deficiencias en el sistema utilizado para recoger endosos electrónicos[1]. La Lcda. López Colón solicita que, en atención a su Querella del 2024, la Comisión atienda sus reclamos y establezca protocolos más estrictos de seguridad y verificación de endosos. Discutida la Moción por los Comisionados Electorales y sometida a votación, las posiciones de los Comisionados Electorales fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: ***En contra.*** Señor Presidente, voy a ser breve en los planteamientos sobre esta moción. El miércoles 21 de febrero de 2024, en esta minuta, específicamente en la página 48, donde dice, octavo asunto, querella formal CEE-Q-24- 001, no tan solamente esa querella, sino la querella CEE-Q-24-002 y CEE-Q-24-003, que fueron tres querellas que se discutieron específicamente en esta controversia. Dicha minuta recoge claramente la disposición y la determinación, de hecho, de participación de los Comisionados en aquel entonces, que fueron bien activos.

La compañera Vanessa Santo Domingo planteaba que esto era una controversia específicamente del Partido Nuevo Progresista, que debía de resolverse

[1] Debemos señalar que, a la fecha en que se suscribe la presente Resolución, no hemos recibido una notificación del Departamento de Justicia sobre los hallazgos de su investigación.

internamente. Y una moción que radicó, si mi memoria no me falla, de Proyecto Dignidad, donde entendía que esto se debía de referir específicamente al Departamento de Justicia, dicha querella, porque así también lo estaba planteando el Comisionado del Partido Popular Democrático.

Y la Presidenta Interina si resuelve la controversia de esta querella y lo que hace es que la refiere al Departamento de Justicia y se presenta una moción para la ratificación de la actuación de la Presidenta Interina. El Reglamento de Querella dispone específicamente, en su inciso 5.9, el fundamento para recomendar el archivo o la desestimación de una querella. Y el inciso 5 dice, el asunto constituye cosas juzgadas por haberse considerado y resuelto por la Comisión.

No tan solamente eso, y para concluir quiero indicar que también la Sección 7.8, la cual habla de referir, lo dice, la Comisión podrá referir la querella directamente al Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental. Si se actuó sobre esta querella y la realidad fue que los Comisionados en aquel entonces decidieron enviar esta querella al Departamento de Justicia. Para nosotros esto es cosa juzgada y no se tiene que reactivar ninguna querella porque ya fue resuelto esto. Señor presidente, que se haga constar en el voto mío la minuta del miércoles 21 de febrero del 2024 específicamente desde la página 48 hasta la pagina 67[2].

Comisionado Electoral PPD: ***A favor***. Si señor Presidente, la pasada semana, los compañeros Comisionados, así como el Presidente y la Secretaría, recibió de parte de la Lcda. Nelsa López una solicitud. Se trata de una moción que presentó la Lcda. Nelsa López Colón, Viuda de Hernández Colón, informando el resultado de la investigación del Departamento de Justicia sobre una querella presentada por ella y solicita que se reactive la querella y otro asunto. Esta querella, como conocen los Comisionados y su señoría, fue radicada en el 2024 con el número 2024-001. Y mi argumento, lo que voy a presentar ante el pleno de los Comisionados y el señor Presidente, es lo siguiente: Mi solicitud este pleno refiera la querella 2024-01 a un Comité Examinador conforme a las facultades que le reconoce a este pleno el Artículo 3.5 del Código Electoral.

El estándar reglamentario para referir un asunto a la evaluación de un Comité Examinador no exige que esta Comisión dé por probado un delito. El propio Reglamento para la Tramitación de Querellas establece su propósito en función de qué querellas que puedan constituir infracciones al ordenamiento electoral, ese es el umbral que gobierna nuestra petición. La querella jurada de la Lcda. López Colón, y radicada el 9 de febrero de 2024, cumple ese umbral por sí sola.

La Lcda. López Colon alega bajo juramento que su firma fue falsificada, que su información electoral fue

[2] Las expresiones que surgen de la Minuta del 21 de febrero de 2024 fueron incluidas en la Certificación del Desacuerdo.

utilizada sin autorización y que nunca endosó al candidato aquí querellado, es decir, don Ermer Román González. Las imputaciones que se alegan del exempleado o exfuncionario que trabajó en la Comisión Estatal de Elecciones, don Abimael Hernández Calderón. Ella alega que su firma fue falsificada y que su información electoral fue utilizada sin autorización y que nunca endosó al candidato mencionado.

Esa alegación, tal cual está redactada, describe conducta tipificada del Artículo 7.15, Sección 4 del Código Electoral, es decir, con información falsa de falsificación de firma en petición de endoso y e' reglamento para los funcionarios autorizados en el proceso de la petición de endoso, su Sección 3.1, remite esa misma conducta a la modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.2, 12.8, 12.9 y 12.10 del Código Electoral.

Y yo quiero hacer preciso esto, yo no traigo ante ustedes una determinación del Departamento de Justicia, porque esta Comisión no cuenta con un documento oficial de esa agencia, sino traigo lo que a mi juicio es el andamiaje legal de la propia querella jurada contra el texto de nuestro Código, ¿verdad?, porque a mi juicio esto por sí solo es suficiente para activar la jurisdicción investigativa de esta Comisión. El Artículo 3.5 del Código Electoral le confiere a esta Comisión jurisdicción original motu proprio o a instancia de parte para entender, conocer y resolver cualquier asunto de naturaleza específicamente electoral, incluyendo la facultad de investigar una querella juramentada. Y ese mismo artículo reconoce que los Comisionados Electorales tienen legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto bajo la jurisdicción de esta Honorable Comisión.

Y aquí no hay controversia, la facultad para investigar es de la Comisión y el propio Artículo 3.5 permite delegarla a un Comité Examinador, integrado por personal de la Comisión o una persona recomendada por el Comisionado electoral y otra por el Presidente. Ese Comité Examinador es además el mecanismo idóneo para resolver precisamente lo que hoy no se puede resolver, que fue lo que efectuó el término del Departamento de Justicia. La moción que está presentada por la Lcda. Nelsa López ante nosotros relata una reunión con el jefe de fiscales donde a la querellante se le informa que los hechos configuran un delito. Yo lo que pido a este Pleno no es que se dé por cierta esa narración, sino que precisamente a través del Comité Examinador, que sí tiene la facultad de solicitar formalmente esa documentación oficial por parte de su investigación, se constituya para culminar la investigación que a dos años y pico de radicada no se ha culminado. Y hay un punto para mi determinante, porque no depende de nada externo de esta Comisión, y es que el Reglamento para la Tramitación de Querella en su Sección 2.1 presupone que la Secretaría mantiene un expediente de toda querella abierta hasta que exista una determinación final, firme e inapelable. La Sección 2.3 exige que cualquier curso

de acción que tome la Comisión, incluyendo un referido, bajo la Sección 7.8, como la que hizo en febrero del 2024, se le notifique formalmente a la parte querellante con los fundamentos, las disposiciones legales y los términos para reconsiderar o revisar judicialmente. La propia minuta de la Reunión Ordinaria del 21 de febrero del 2024, que nos produjo Secretaria, demuestra que esa notificación nunca se hizo. Lo que hubo fue una ratificación del pleno, aquí en esta misma mesa, ante un desacuerdo que resolvió la entonces presidenta Interina para remitir al Departamento de Justicia la investigación. Sin embargo, reitero, a mi juicio, nunca se dio por cumplida ese referido de manera legalmente, porque ese referido no cumplió con lo que le mencionaba en la Sección 7.8 respecto a la notificación adecuada a la parte querellante para que esta, a su vez, pudiera someter cualquier requerimiento, ya sea apelativo o cualquier asunto. Consecuencia, este expediente no requiere que lo abramos, porque nunca se cerró con forma de requerimiento. Sigue vigente y es susceptible de que esta Comisión tome jurisdicción y emita una determinación. La propia moción radicada del 1 de septiembre del 2026 constituye una nueva solicitud ante esta Comisión, y la Sección 2.3 del reglamento nos obliga a determinar el curso de acción dentro de un término justo para las partes. Así que mi solicitud para la consideración de los distinguidos compañeros Comisionados, la Comisionada y a los señores Presidentes es que, a su juicio y conforme a lo que he mencionado, se refiera el asunto sometido desde el 2024 ante un Comité Examinador, conforme lo establece el Código Electoral y el reglamento que previamente mencionamos, señor Presidente, son mis palabras.

Comisionado Electoral PIP: ***A favor***. El asunto que se trae hoy de parte del Comisionado Alterno del PPD es uno de varios que en el pasado cuatrienio fueron discutidos tanto en la Comisión Estatal de Elecciones como públicamente. Y en aquel momento la presidenta Jessika Padilla tomo unas determinaciones que los Comisionados que estaban en aquel momento entendíamos que no eran uniformes. En ocasiones se enviaba un caso a Justicia, en ocasiones se enviaba la información a la policía. Otro caso fue al Comité de Querella y como mencionamos en aquel momento no había uniformidad en procedimiento.

Eso abundó a que en el país se causaron ciertas suspicacias con los procesos electorales y entendemos que para recuperar el prestigio que tuvo en un pasado la Comisión Estatal de Elecciones, el que atendía con seriedad los asuntos que se traían al pleno de la Comisión Estatal de Elecciones, el caso específico de la Lcda. Nelsa López, debe, como menciona correctamente el Comisionado Alterno del PPD, ser atendido por el Comité de Querella aquí en la Comisión Estatal de Elecciones.

Hay unos planteamientos que ella trae que como nosotros no tenemos la información son bien importantes porque ella plantea, por darle un ejemplo, que la conclusión de los fiscales es que los hechos

> configuraron delitos y que no se pudo alcanzar el estándar probatorio requerido para presentar los cargos debido entre otros factores a la manera en que se recopilaban electrónicamente los endosos.
>
> Así que, hay unos planteamientos que ella trae a la discusión que me parece que son fundamentales y tienen que ser investigados y la Comisión Estatal de Elecciones no puede dejar pasar la Oportunidad para finalmente recuperar el prestigio que tuvo en su pasado y que haya total transparencia en los procesos electorales sobre todo encaminados a unos próximos dos años que va a haber muchísimas controversias en el camino.
>
> Y en el caso específico aquí que trae la Lcda. Nelsa López tiene que ver mucho con lo que ocurrió en la Comisión Estatal de Elecciones de ponerse al día en términos tecnológicos y el asunto que ocurrió a ella es singular, porque ella pertenece a un partido político distinto al partido que estaba llevando a cabo el proceso de esas primarias y creo que es importante que la Comisión aclare los detalles porque pronto vendrán las candidaturas, pronto vendrán los endosos que tienen que recoger cada uno de los candidatos rumbo a una primaria, todavía está en proceso el asunto de que una agrupación de ciudadanos se puede inscribir. Así que es importante que la Comisión sea bien clara de cuáles son las consecuencias cuando de alguna manera se presenta una ilegalidad en el proceso. Así que estamos a favor de la moción presentada por el Comisionado Alterno del PPD.

Durante la reunión de Comisión se acordó conceder un término de tres (3) días al Comisionado Electoral alterno del PPD, según solicitado por este, para someter su posición por escrito. El 14 de septiembre de 2026, se presentó ante la Secretaría la posición de los Comisionados Electorales del PPD. En esta plantean que la Querella Núm. 2024-001 debe ser referida a un Comité Examinador de la CEE para realizar una investigación administrativa y reconocen que la misma anteriormente fue referida a la Policía y al Departamento de Justicia. Los Comisionados Electorales del PPD sostienen que ese referido no resolvió la querella ni fue notificado formalmente a la querellante. También señalan que, el hecho de que Justicia no pueda presentar cargos criminales no significa que no pueda existir responsabilidad administrativa, ya que los estándares de prueba son diferentes. La moción argumenta que, ante las alegaciones de la licenciada, la CEE tiene la responsabilidad de investigar y determinar si hubo violaciones al ordenamiento electoral. Solicitan que tanto la moción de la licenciada López Colón como la querella sean enviadas a un Comité Examinador para iniciar y completar una investigación administrativa.

De esta forma el asunto quedó sometido ante nuestra consideración. Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, ("Código Electoral").

Ahora bien, tras haber quedado sometido el asunto, el 15 de septiembre de 2026 la licenciada López interpuso un *Escrito Suplementario* en la Secretaría de la Comisión en el que afirma que la Comisión tiene la obligación de atender administrativamente su querella. Argumenta que, aunque la Comisión refirió el asunto a la Policía y al Departamento de Justicia, nunca le notificó formalmente el curso de acción ni emitió una determinación final sobre la querella. Aduce que el hecho de que el Departamento de Justicia no haya podido procesar penalmente a una persona por falta de evidencia suficiente no elimina la posibilidad de responsabilidad administrativa, por tratarse de estándares de prueba diferentes. Reitera su reclamo en torno a que se realice una investigación administrativa y solicita que se determinen los hechos y las disposiciones legales aplicables.

II.

El Artículo 3.2 del Código Electoral establece las funciones, deberes y facultades de la Comisión. Sobre este particular, el referido Artículo dispone que la Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a la legislación aplicable, rijan en cualquier votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tiene el deber, entre otros, de atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud del Código Electoral y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada. Artículo 3.2(19) del Código Electoral.

Particularmente, el Artículo 3.5 del Código Electoral establece que la Comisión tendrá jurisdicción original para, *motu proprio* o a instancia de parte interesada, entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en el Código Electoral. El primer inciso del precitado artículo establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

> (1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querella juramentada con naturaleza específicamente electoral[3] presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales propietarios y otra por el Presidente. Artículo 3.5(1) del Código Electoral. (Énfasis y subrayado nuestro)

[3] El Artículo 2.3(64) del Código Electoral define el concepto "naturaleza específicamente electoral" como:

> "*Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto*".

Con relación a las decisiones del Pleno de la Comisión, el Artículo 3.4 del Código Electoral establece en su inciso (4) que:

> (4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, **la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley**. (Énfasis nuestro)

Por su parte, el Artículo 3.2(3) de la Ley Núm. 58-2020 confiere facultad a la Comisión para aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones del Código Electoral. En el ejercicio de dicha facultad, el 17 de mayo de 2023 se aprobó el *Reglamento para la Tramitación de Querellas sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral* ("Reglamento") el cual regula todo lo relacionado a las querellas que se sometan ante la consideración de la Comisión por cualquier parte interesada que puedan constituir infracciones al ordenamiento electoral. Sus disposiciones persiguen garantizar la protección a toda parte querellante y querellada mediante un proceso justo y transparente.

La Sección 2.1 del referido Reglamento dispone que toda querella será presentada, personalmente, en original con todos sus anejos en la Secretaría de la Comisión. A su vez, dicha Sección regula el proceso de notificación de la querella advirtiendo que: "*no se formalizará la radicación de la Querella hasta tanto la parte querellante certifique mediante prueba documental haber notificado la Querella, conforme lo establecido en este Reglamento*". Por su parte, la Sección 2.2 del Reglamento enumera los requisitos que toda querella debe satisfacer.

Perfeccionada una Querella, se activan las disposiciones de la Sección 2.3 del Reglamento, la cual dispone lo siguiente:

> Una vez radicada la querella por haber cumplido con las disposiciones de la Sección 2.2 del Reglamento, **la Comisión deberá determinar el curso inicial a seguir de la querella** en un término no mayor de dos (2) días laborables. Cuando la Comisión informe a la Secretaría del curso de acción a seguir, la Secretaría notificará inmediatamente a las partes la decisión tomada, mediante correo electrónico y correo postal regular. En la eventualidad de que la Comisión refiera la querella al Comité Examinador, será este quien se comunicará con las partes, a través de la Secretaría mediante correo certificado o correo electrónico. Si la Comisión declara No Ha Lugar o desestima de plano la querella, la Secretaría notificará mediante mensaje de correo correo electrónico, o correo certificado, a las partes y sus abogados. La notificación deberá contener la determinación, los fundamentos, las disposiciones legales y los términos dispuestos para la Revisión Judicial en el Artículo 13.2 del Código Electoral. La parte querellante tendrá un término de diez (10) días calendarios para solicitar reconsideración.
>
> La notificación inicial antes mencionada contendrá la siguiente información:
>
> 1. Acreditación de la fecha de presentación.
> 2. Copia del Reglamento para la Tramitación de Querellas Referidas a un Comité Examinador sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral.
> 3. La determinación inicial de la Comisión relacionada al trámite, si alguno, que se le dará a la querella.

4. De determinar que la querella fue referida al Comité Examinador, la notificación le apercibirá a la parte querellada que debe contestar la querella en un término de (5) días laborables, a partir de dicha notificación.
5. Se le apercibirá a la parte querellada, que, de no ser contestada la querella en el término requerido, la Comisión resolverá la misma sin el beneficio de su comparecencia y podrá conceder el remedio solicitado en la querella, o cualquier otro, si la Comisión en el ejercicio de su sana administración, lo entiende procedente. (Énfasis y subrayado nuestro)

Asimismo, **el Reglamento contempla en la Sección 7.8 que la Comisión podrá referir la Querella directamente al Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, así como a cualquier otro organismo con jurisdicción**.

Por su parte, la Sección 7.3 del Reglamento establece que, a excepción de la presentación de la querella, todas las notificaciones se realizarán vía correo certificado o correo electrónico. Disponiendo expresamente que cualquier notificación que se haga a las partes, testigos o interventores que comparezcan asistidos de abogado, se hará a través de estos medios.

III.

Del expediente de la Querella CEE-Q-24-001 se desprende que la misma fue presentada el 9 de febrero de 2024. Al no surgir la certificación del trámite de notificación requerido por la Sección 2.1 del Reglamento, el 15 de febrero de 2024 el entonces secretario de la Comisión, Lcdo. Rolando Cuevas Colón, cursó un correo electrónico a la Querellante requiriéndole que remitiera la certificación pertinente para formalizar la querella. El 20 de febrero de 2024, la Querellante interpuso en la Secretaría de la Comisión una Moción acreditando la notificación a los querellados tras manifestar haber realizado gestiones extraordinarias para obtener su dirección y, en lo pertinente, indicó: "*Entendemos y proponemos que* ***es evidente que los querellados conocen de la existencia de la presente querella*** *desde su radicación, y que este Honorable organismo* ***puede tomar conocimiento de ello***". (Énfasis nuestro) Seguido la licenciada reconoció la flexibilidad de los procesos en las agencias administrativas.

Al día siguiente de haberse perfeccionada la Querella, esta fue llevada ante la consideración del Pleno de la Comisión en la Reunión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2024, junto con las querellas CEE-Q-24-002 y CEE-Q-24-003. Durante esa reunión, la Presidente Interina informó a los Comisionados Electorales que: "*Las tres querellas fueron referidas a la Policía de Puerto Rico, principalmente a la Unidad de Investigaciones y también fueron referidas al FBI, toda vez que se refiere o se considera que es un crimen cibernético conforme hemos sido orientados, así que el FBI hará las correspondientes investigaciones que surjan de la investigación que tengan. Ante su consideración están las querellas*".

En cierto punto, la Presidenta Interna aclaró lo siguiente:

> El CIC hace una investigación, producto de esa investigación conforme nos orientaron fue, que si el producto esa investigación le referían a Justicia, de

> ser necesario. Y un fiscal si veía caso, porque eso hay que ver si el fiscal ve caso. Si el fiscal ve caso entonces procede. Y el FBI, si ve caso también procede. No es que automáticamente por referirlo ellos van a intervenir. Eso lo atienden conforme a sus reglamentaciones.

De igual forma, como parte de la discusión del trámite a seguir con la Querella, el entonces Comisionado Alterno del PPD expresó:

> Es que yo creo que el asunto que debe manejar una Comisión de Primaria es un asunto donde yo excluiría la comisión de un delito. **Cuando hay la comisión de un delito, el referido debe ser hasta automático a la autoridad y nosotros no meter nuestras manos ahí.** (Énfasis nuestro)

Discutido plenamente el asunto, la Comisionada Electoral del PNP, para esa fecha, presentó una moción para que se tomara conocimiento de que la Presidenta de la Comisión refirió tanto al CIC y al FBI las tres querellas. Trabado un desacuerdo, dado el voto en contra del Comisionado Electoral del PPD, la Presidenta Interina resolvió Ha Lugar dicha moción. Seguido, el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad (PD) presentó una segunda moción a los fines de que **la Comisión ratifique y/o haga suya la actuación de la Presidenta de hacer la querella ante la Policía, el FBI y el CIC de las tres querellas.**

Por estimarlo pertinente consignamos las posiciones de los Comisionados Electorales ante la segunda moción, así como la determinación de la Presidenta Interina:

> **Presidenta Interina**: Bien, ¿alguien la secunda?
>
> **Comisionada MVC**: Secundada.
>
> **Presidenta Interina**: La Comisionada Aponte. ¿Alguien se opone?
>
> **Comisionada PNP**: El Partido Nuevo Progresista se opone con voto explicativo.
>
> **Secretario**: Ok. Primer partido.
>
> **Comisionada PNP**: Nos oponemos a hacer como nuestra la querella formalizada a las entidades gubernamentales, toda vez que entendemos que aquí hay querellas que caen bajo la jurisdicción de la Comisión de Primaria, conforme al Artículo 3.5, inciso 2. Y que no teniendo la totalidad de los hechos porque todavía ni tan siquiera la Osipe ha terminado de producir un informe sobre estos endosos, entendemos que era prematuro atender particularmente las últimas dos querellas. Cuando el elector ni tan siquiera tiene certeza de las alegaciones que está presentando bajo juramento.
>
> Si hubiésemos tenido, ya incluso, los endosos como en el caso de la primera querella que hay un análisis forense en que pudimos ver incluso las firmas de los electores, pues sería distinto. Y yo creo que no podemos referir automáticamente sin haber tenido los hechos ni las alegaciones claras. Esa es nuestra posición.
>
> **Secretario**: Segundo partido.
>
> **Comisionado Alterno PPD**: Sí, en el caso del Segundo partido, el Partido Popular Democrático respalda la moción del compañero de Proyecto de Dignidad, en el entendido de que eso no excluye de que el Partido Nuevo Progresista pueda conducir su propia investigación, la Comisión de Primaria sobre los asuntos ocurridos allí.
>
> De hecho, lo invitamos a que lo haga porque esto es un sistema nuevo. Y le corresponde a esta Comisión, porque estos sistemas no funcionen a

plenitud. Y en lo que puedan compartir después a la Comisión, el resultado de su investigación, bienvenido.

Secretario: Tercer partido.

Comisionada MVC: Nos unimos al planteamiento del Comisionado del PPD. Y dejamos para récord que estamos a favor. Secundamos la moción como vía de excepción, entendiendo que, en ocasiones futuras, se siga el trámite correspondiente que aplique en el Reglamento de Querellas.

Secretario: Cuarto.

Comisionado PIP: Luego de la conversación que hemos tenido, y aclarándose el proceso del principio, aunque hubiese preferido que se siguiera el trámite inicial en la Comisión Estatal de Elecciones, la determinación de Presidencia de referirlo a las agencias pertinentes me parece que tiene que ser apoyada en el sentido de que le da una uniformidad, a tanto estos tres casos como los que pudieran venir en un futuro. Y creo que eso es importante para darle credibilidad a los procesos que lleva a cabo la Comisión Estatal de Elecciones. Así que, por esa razón, le votamos a favor.

Secretario: Quinto partido como proponente, es a favor. Presidenta tenemos un desacuerdo.

Presidenta Interina: Ante el desacuerdo de los señores Comisionados corresponde a esta Presidenta resolver. **Acogemos la ratificación por parte de la Comisión con relación al trato que se le dio a las tres querellas presentadas y los referidos que se hicieron a las autoridades competentes con relación a este tema**. No obstante, es importante también establecer que la Comisión Estatal de Elecciones tiene un Reglamento de Querellas, el cual debe de cumplirse al pie de la letra, para que las querellas puedan ser subidas o atendidas en Comisión. (Énfasis nuestro)

De lo anterior se desprende que, una vez perfeccionada la Querella promovida por la Lcda. López, la misma fue llevada al día siguiente ante la consideración del Pleno de la Comisión. En consideración a que la Presidenta Interna informó al Pleno que ya había referido la Querella al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) de la Policía de Puerto Rico y al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) se determinó ratificar tal determinación considerando que la Sección 7.8 del Reglamento provee para que la Comisión refiera una querella a las autoridades competentes.

Nótese que habiéndose perfeccionado la Querella el 20 de febrero de 2024, al día siguiente, el 21 de febrero de 2024, **la Comisión determinó el curso de acción a seguir** con esta de conformidad con la Sección 7.8 del Reglamento. Por tanto, contrario a la premisa de que la Querella CEE-Q-24-001 permaneció sin curso de acción, el expediente demuestra que, una vez perfeccionada, la Comisión determinó el trámite que habría de seguirse con la misma. Conforme las disposiciones de la Sección 2.3 del Reglamento, ante una Querella perfeccionada, la Comisión debe determinar el curso de acción a seguir, el cual puede ser: (1) referirla al Comité Examinador; (2) declararla No Ha Lugar; (3) desestimarla de plano o, (4) referirla directamente al organismo con jurisdicción, según lo provee la Sección 7.8. En este caso, la Comisión ratificó acoger la cuarta opción. De esta forma, **la Comisión actuó y determinó el trámite que habría de seguirse con la Querella**.

Cónsono con lo dispuesto por el Artículo 3.4 (4) del Código Electoral, antes citado, la decisión de la Presidenta Interina **constituyó la determinación de la Comisión**. **Ninguno de los Comisionados Electorales solicitó la revisión judicial de tal determinación por lo cual la misma advino final, firme e inapelable**.

La determinación de la Comisión fue notificada a la Querellante por el entonces Secretario de la Comisión mediante correo electrónico. El 9 de abril de 2024, la Lcda. López presentó en la Secretaría de la Comisión una Moción solicitando se le informara el estatus de su Querella. En respuesta a dicha solicitud, contrario a lo afirmado por la promovente[4], el 10 de abril de 2024, el Secretario le cursó un correo electrónico, a la dirección informada por esta en su Querella, notificándole lo siguiente: "***Mediante la presente le informamos que basado en una determinación de Comisión, la querella fue referida y se encuentra siendo investigada por el Departamento de Justicia***". Adviértase que se trata del mismo correo electrónico que la licenciada López había informado en su Querella y mediante el cual se le había requerido previamente la certificación de notificación necesaria para perfeccionarla, lo cual, en efecto, realizó. Nótese, a su vez, que es evidente que la entonces Querellante conocía del curso de acción tomado por la Comisión.

El expediente demuestra que la licenciada López Colón conocía que la Comisión había determinado referir el asunto a las autoridades correspondientes y que el Departamento de Justicia estaba investigando los hechos. Ello dado que en la Moción presentada el 1 de septiembre de 2026, esta reconoce que para el 9 de abril de 2024 la Fiscalía investigaba el asunto y que decidió esperar los resultados de la investigación del Departamento de Justicia. Expresamente indicó que, debido a que la investigación avanzaba y a que había presentado testigos y otras personas que alegadamente habían sido víctimas de fraude en el recogido de endosos, optó por esperar el resultado de dicha investigación. Así pues, el expediente refleja que la Lcda. López no solamente tuvo conocimiento del curso de acción determinado por la Comisión, sino que actuó conforme a ese conocimiento al esperar el resultado de la investigación del Departamento de Justicia. Por lo que, la notificación realizada por el entonces Secretario de la Comisión el 10 de abril de 2024 tuvo el efecto práctico de confirmarle a la entonces Querellante que su Querella estaba siendo investigada por el Departamento de Justicia.

Ante el referido de la Querella para ser investigada por las autoridades competentes, la Comisión estaba llamada a actuar con prudencia y facilitar que la investigación de tales agencias llevara su curso. Según podemos apreciar de la discusión ante el Pleno en su reunión del 21 de febrero de 2024, precisamente el propósito del referido era que las autoridades competentes realizaran la investigación dentro del ámbito de sus facultades. No podemos perder de perspectiva la realidad de

[4] Específicamente, esta alegó en el inciso '6.' de su moción del 1 de septiembre de 2026 que: "*El 9 de abril del 2024 la suscribiente radicó MOCION SOLICITANDO SE INFORME A QUERELLANTE EL ESTATUS DE LA QUERELLA Y SE EFECTUE VISTA.* ***No hubo acción o respuesta de CEE****, ya para ese momento fiscalía investigaba el asunto*". (Énfasis nuestro)

que la Comisión no está facultada en Ley para procesar criminalmente a una persona. Como cuestión de hecho, el propio Comisionado Alterno del PPD expresó ante el Pleno que "***el referido debe ser hasta automático a la autoridad y nosotros no meter nuestras manos ahí***".

Por lo que, el realizar determinaciones de hecho sobre la ocurrencia de los eventos alegados, o establecer las disposiciones legales que pudieran resultar aplicables a una conducta de naturaleza penal resultaba incompatible con el curso de acción tomado por la Comisión.

Además, la licenciada López parte una premisa errónea al afirmar que: "*Si estuviéramos ante un tribunal se efectuarían los procesos sin su presencia* -refiriéndose a la parte querellada- *en rebeldía*". Nótese que la Sección 2.3 del Reglamento contempla el requerir a la parte querellada que conteste la querella solo en la eventualidad de que la Querella sea referida al Comité Examinador. En este asunto no está en controversia que el curso a seguir, determinado por el Pleno de la Comisión en aquel entonces, no fue un referido al Comité Examinador. Por lo tanto, resultaba procesalmente improcedente procurar una alegación responsiva de los querellados.

Un examen sereno de la solicitud promovida por la Lcda. López revela que esta persigue que la Comisión adopte un curso de acción distinto al que determinó y ratificó el Pleno de la Comisión en febrero de 2024. Es meritorio señalar que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.5 del Código Electoral, antes citado, la determinación del curso a seguir frente a una Querella por alegadas infracciones al ordenamiento electoral corresponde a la Comisión. Por tanto, del récord surge que ante la Querella presentada por la Lcda. López **el Pleno actuó y determinó el curso de acción a seguir**.

De otro lado, con relación a las alegaciones relacionadas con el resultado de la investigación realizada por el Departamento de Justicia, debemos señalar que la Comisión no ha recibido una determinación oficial de dicha Agencia. En consecuencia, para efectos de la Comisión, la investigación del Departamento de Justicia continúa en curso. Además, la referencia al estándar de prueba aplicable a un procedimiento administrativo distinto al proceso criminal no modifica el hecho esencial de que la Comisión ya ejerció su facultad para determinar el curso a seguir de la Querella.

Lo anterior no significa que la Comisión no estará evaluando prospectivamente sus procedimientos internos con miras a adoptar aquellas medidas que estime necesarias para fortalecer la seguridad, confiabilidad, transparencia y adecuada administración de los procesos electorales. La determinación que hoy se adopta no debe interpretarse como una limitación a la facultad de la Comisión para revisar sus procedimientos y, de entenderlo necesario, robustecer sus mecanismos de seguridad, verificación y control. Tras dicho ejercicio se podrán implementar aquellas medidas de carácter prospectivo dirigidas a mejorar los procesos electorales y prevenir situaciones que puedan afectar la confianza del electorado en dichos procesos. Tales actuaciones, sin embargo, no requieren reabrir o alterar una determinación adoptada por el Pleno de

la Comisión, hace más de dos (2) años, respecto de la Querella CEE-Q-24-001. De así proceder, estaríamos alterando una decisión final del Pleno de la Comisión con efecto retroactivo y simultáneamente generando un entorno de incertidumbre. La inconformidad de un Comisionado Electoral o de alguna parte con interés con la determinación de un Pleno anterior sobre el curso a seguir ante una Querella, no puede ser óbice para que tales determinaciones permanezcan en un limbo. Ello resulta incompatible con la certeza y finalidad necesaria sobre el trámite y las determinaciones finales y firmes del Pleno respecto a las Querellas sometidas ante su consideración.

En función de lo antes expuesto, concluimos que la Querella CEE-Q-24-001 recibió un curso de acción conforme al ordenamiento estatutario y reglamentario por parte de la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Notifíquese además a las partes con interés.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2026.

Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58·2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 24 de septiembre de 2026.

Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES